



00763) 22 MAR 2018

Por la cual se profiere fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS 01 114 2015

SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

RADICACIÓN:	DIS 01 114 2015
INVESTIGADO:	[REDACTED]
CARGO:	TÉCNICO AERONÁUTICO III GRADO 18 - OFICINA DE CONTROL INTERNO – DIRECCIÓN GENERAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
INFORMANTE:	JEFE DE OFICINA DE CONTROL INTERNO
FECHA INFORME:	23 DE ABRIL DE 2015
FECHA HECHOS:	JULIO – AGOSTO DE 2015 Y ENERO A JUNIO DE 2016
ASUNTO:	POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE HORARIO LABORAL
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C.,

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL ARTÍCULO 35 DE LA RESOLUCIÓN 1357 DEL 17 DE MAYO DE 2017, PROCEDE A EMITIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DIS 01 114 2015 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS,

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria¹ ordenada mediante auto del 13 de noviembre de 2015, en contra de [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico de la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a quien se le formuló pliego único de cargos mediante auto del 2 de octubre de 2017².

II. IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA

Se trata de la funcionaria [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico de la Oficina

¹ Folios 43-47

² Folios 181-187



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

de Control Interno de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

- 3.1. La doctora [REDACTED], Jefe de la Oficina de Control Interno, remitió al Grupo de Investigaciones Disciplinarias copia del memorando No. 1020065-084-15-2015010078 del 23 de abril de 2015, dirigido a la funcionaria [REDACTED] Técnico Aeronáutico, donde le manifestó: *"Ante las continuas llegadas tarde y teniendo en cuenta que hoy 23 de abril, siendo las 10:30 a.m. usted no se ha hecho presente en el puesto de trabajo, sin reportar el motivo de la ausencia, me veo en la obligación de requerirla para que justifique el no cumplimiento de los planes de trabajo de la oficina"*³.
- 3.2. Con fundamento en lo anterior, por auto del 24 de junio de 2015 se inició indagación preliminar en contra de la señora [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico de la Oficina de Control Interno⁴, decisión que le fue notificada personalmente el día 09 de julio de 2015⁵.
- 3.3. A través de correo electrónico del 31 de julio de 2015, la Jefe de la Oficina de Control Interno informó que la señora [REDACTED] no se presentó a laborar esa misma fecha, ni tampoco presentó justificación por su ausencia⁶.
- 3.4. Así mismo, el doctor [REDACTED], Director de Talento Humano (E), por comunicación No. 3100-531.-2015022006 del 14 de agosto de 2015, informó que revisados los registros de ingreso y salida de la Entidad correspondientes a la funcionaria [REDACTED] *"en diferentes periodos de tiempo del 8 al 30 de julio y 3 al 13 de agosto de 2015, se evidencia diferencias de tiempo e incumplimiento a la jornada laboral establecida en la entidad mediante resolución 2005 del 28 de mayo de 2003, para todos los servidores públicos [...]"*⁷, a la cual anexó copia de los registros de control de accesos en los periodos citados⁸.

³ Folio 1.

⁴ Folios 2 - 4

⁵ Folio 6

⁶ Folio 8

⁷ Folio 10

⁸ Folios 11 a 15.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

- 3.5. En atención a los hechos informados, con auto del 28 de agosto de 2015 se ordenó la ampliación de la indagación preliminar y la práctica de nuevas pruebas, con el fin de integrar a la actuación las posibles ausencias a laborar y el presunto incumplimiento del horario por parte de la señora [REDACTED] para los días 08 al 31 de julio y 03 al 13 de agosto de 2015⁹; decisión notificada personalmente a la investigada el día 15 de septiembre de 2015¹⁰.
- 3.6. Mediante auto del 13 de noviembre de 2015 se abrió investigación disciplinaria contra de la señora [REDACTED] Técnico Aeronáutico de la Oficina de Control Interno; por las posibles ausencias a laborar e incumplimiento del horario de los días 23 de abril de 2015, 08 al 31 de julio, y 03 al 13 de agosto de 2015¹¹. La decisión se notificó a la implicada el 13 de noviembre de 2015¹².
- 3.7. Por auto del 2 de diciembre de 2015 se ordenó la práctica de pruebas¹³ dentro de la investigación disciplinaria¹⁴, el cual se notificó personalmente a la investigada ese mismo día¹⁵.
- 3.8. Mediante correo electrónico del 10 de junio de 2016, la Jefe de la Oficina de Control Interno le manifestó a la señora [REDACTED] que: *"pese a que se tenía el compromiso de enviar a la Subdirección el reporte actualizado de los Hallazgos OCI de las Regionales, no se reportó durante la tarde de Hoy para presentar lo solicitado"*¹⁶.
- 3.9. Con fundamento en lo anterior, a través de auto del 05 de septiembre de 2016 se adicionó la investigación disciplinaria, extendiéndose el objeto de la misma a las posibles ausencias a laborar e incumplimiento del horario de [REDACTED] en el periodo comprendido entre enero y junio de 2016¹⁷; decisión notificada personalmente a la investigada el 20 de octubre de 2016¹⁸.

⁹ Folios 24 a 27.

¹⁰ Folio 28

¹¹ Folios 43 - 47

¹² Folio 48

¹³ Folio 51

¹⁴ Folio 51

¹⁵ Folio 54

¹⁶ Folio 107.

¹⁷ Folios 112 a 116.

¹⁸ Folio 168.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

- 3.10. A través de auto del 29 de agosto de 2017, este despacho declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria¹⁹, conforme lo dispone el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011; decisión notificada a la señora [REDACTED] el 30 de agosto de 2017²⁰, por correo electrónico de acuerdo con la autorización escrita del 2 de diciembre de 2015, contra la cual no interpuso recurso²¹.
- 3.11. El 2 de octubre de 2017, este despacho formuló pliego de cargos a la funcionaria [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico III, Grado 18 de la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil²²; esta decisión fue notificada a la disciplinada de forma personal, el 2 de octubre de 2017²³, informándole a la implicada que disponía del término de diez (10) días contados a partir de la notificación para presentar descargos, aportar pruebas y/o solicitar las que considerara necesarias para el ejercicio de su defensa; no obstante, vencido el término legal, la implicada no presentó los respectivos descargos, lo cual se afirma en el informe secretarial del 18 de octubre de 2017²⁴.
- 3.12. Mediante auto del 25 de octubre de 2017, el despacho profirió auto que decretó de oficio pruebas en descargos²⁵; esta decisión fue notificada mediante utilización de medios electrónicos, el 25 de octubre del mismo año²⁶.
- 3.13. El 7 de noviembre de 2017, se profirió auto que corrió traslado para alegar de conclusión²⁷; esta decisión fue notificada mediante la utilización de medios electrónicos, el 8 de noviembre de 2017²⁸, donde se le informó que contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar los respectivos alegatos de conclusión. Conforme lo establecido en constancia secretarial del 26 de febrero de 2018²⁹, la implicada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

¹⁹ Folios 172 a 177.

²⁰ Folios 178 a 179.

²¹ Folio 180.

²² Folios 181 a 187.

²³ Folio 188.

²⁴ Folio 189.

²⁵ Folios 190 y 191.

²⁶ Folio 192.

²⁷ Folio 203.

²⁸ Folio 205.

²⁹ Folio 206.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y RELACIÓN DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN

4.1. En cuanto al único cargo elevado

Mediante auto del 2 de octubre de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la Ley 734 de 2002 y con fundamento en las pruebas practicadas durante la investigación disciplinaria, este Despacho procedió a formular pliego de cargos, realizando la siguiente imputación:

La señora [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico III grado 18 de la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, durante los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2015, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2015, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 26, 27 y 29 de enero de 2016, 1, 5, 8, 11, 12, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de febrero de 2016, 2, 3, 4, 7 y 16 de marzo de 2016, 4, 6, 8, 11, 14, 19, 20, 21, 22, 28 y 29 de abril de 2016, 4, 10, 11, 12, 17, 18, 20 y 27 de mayo de 2016, 1 y 2 de junio de 2016, al parecer, incumplió la jornada laboral establecida para los servidores públicos de la entidad conforme a la Resolución 03015 de 2002, modificada por la Resolución No. 02005 de 2003; comportamiento con el cual, posiblemente, incurrió en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y 34, numerales 1 y 7 de la Ley 734 de 2002.³⁰

Dicho comportamiento fue calificado como constitutivo de FALTA GRAVE a título de CULPA GRAVE, toda vez que se citaron como normas presuntamente infringidas frente esta imputación fáctica, el posible incumplimiento de los deberes señalados en los numerales 1 y 7 del artículo 34 del C.D.U., en tanto que la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002, modificada por la Resolución 02005 del 28 de mayo de 2003, en el artículo 1º establece que la jornada de trabajo de los funcionarios de la AEROCIVIL será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., en jornada continua, y la servidora durante los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2015, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2015, no ingresó a laborar a las 8:00 a.m., y los días 9 de julio y 12 de agosto de 2015, salió del sitio de trabajo a las 4:31 p.m. y

³⁰ Folio 182 vuelto



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

a las 2:36 p.m., respectivamente, fechas para las cuales la señora MATIZ SEGURA no se encontraba incapacitada como se desprende del reporte de incapacidades; así mismo, durante los días 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 26, 27 y 29 de enero de 2016, 1, 5, 11, 12, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de febrero de 2016, 2, 3, 4, 7 y 16 de marzo de 2016, 4, 6, 8, 11, 14, 19, 20, 21, 22, 28 y 29 de abril de 2016, 4, 10, 11, 12, 17, 18, 20 y 27 de mayo de 2016, 1 y 2 de junio de 2016, no ingresó a laborar a las 8:00 a.m., y los días 26 de enero, 8 y 26 de febrero y 18 de mayo de 2016 salió de las instalaciones de la entidad a las 3:41:00 p. m., 2:12:00 p. m., 3:57:00 p. m. y a las 3:02:00 p. m., respectivamente

Ahora bien, como fundamento del elemento de la culpabilidad, se dijo que la investigada sabía que la jornada laboral de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil era de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., en la medida que se encontraba vinculada a la entidad desde septiembre de 1997, y por lo mismo, era de su conocimiento que tenía el deber de cumplir el horario de jornada laboral, y que su incumplimiento podría acarrear consecuencias.

En lo que tiene que ver con el análisis de las pruebas que fundamentan el cargo imputado, se le dijo a la implicada que de las pruebas allegadas al expediente se observa que, la señora [REDACTED] el 16 de septiembre de 1997 tomó posesión en el cargo de Auxiliar IV grado 11 de la División de Servicios Generales de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil³¹, y para la fecha de los hechos se encontraba desempeñando el cargo de Técnico Aeronáutico III, Grado 18 en la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la entidad, como se desprende de la Resolución No. 04139 del 5 de agosto de 2014, acta de reubicación No. 00237 del 20 de agosto de 2014 y de las constancias del 11 de septiembre de 2015 y 14 de octubre de 2016³².

En un mismo sentido se le precisó que, la señora [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 18 ubicada en la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la entidad, para los meses de julio y agosto de 2015, enero a junio de 2016, se encontraba en servicio activo tal como se observa de los desprendibles de nóminas y comprobantes de pagos, correspondientes a dichos meses³³.

Igualmente, se le precisó que, mediante comunicación No. 31005312015022006 del 14 de agosto de 2015, el doctor [REDACTED], Director de Talento Humano

³¹ Folio 21.

³² Folios 20, 123 a 125.

³³ Folios 58 a 61, 104 a 106, 126 a 131.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

(E), manifestó que, revisados los registros de ingreso y salida de la señora [REDACTED] para los días 08 al 30 de julio y 03 al 13 de agosto de 2015 "se evidencia diferencias de tiempo e incumplimiento a la jornada laboral establecida en la entidad"³⁴.

Obran dentro de la presente actuación, copia de los reportes de seguimientos de la empleada [REDACTED] correspondiente a los periodos 8 al 30 de julio y 3 al 13 de agosto de 2015³⁵, y registros de entradas y salidas del 3 al 13 de agosto de 2015³⁶ de los cuales se deduce que, la señora [REDACTED] durante los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2015, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2015, no ingresó a laborar a las 8:00 a.m., y los días 9 de julio y 12 de agosto de 2015, salió del sitio de trabajo a las 4:31 p.m. y a las 2:36 p.m., respectivamente, fechas para las cuales la señora [REDACTED] no se encontraba incapacitada como se desprende del reporte de incapacidades³⁷ y de la comunicación No. 3103250196002520 del 08 de febrero de 2016 suscrita por la doctora [REDACTED], Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, en el cual manifestó que: "No se evidencia incapacidad, ni registros por los periodos del 08 al 30 de julio de 2015, ni del 03 al 13 de agosto de 2015"³⁸.

Así mismo, obran los reportes de seguimiento de la servidora [REDACTED] del 4 de enero al 10 de junio de 2016³⁹, de los cuales se infiere que la señora [REDACTED] durante los días 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 26, 27 y 29 de enero de 2016, 1, 5, 11, 12, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de febrero de 2016, 2, 3, 4, 7 y 16 de marzo de 2016, 4, 6, 8, 11, 14, 19, 20, 21, 22, 28 y 29 de abril de 2016, 4, 10, 11, 12, 17, 18, 20 y 27 de mayo de 2016, 1 y 2 de junio de 2016, no ingresó a laborar a las 8:00 a.m., y los días 26 de enero, 8 y 26 de febrero y 18 de mayo de 2016 salió de las instalaciones de la entidad a las 3:41:00 p. m., 2:12:00 p. m., 3:57:00 p. m. y a las 3:02:00 p. m., respectivamente, fechas en las que la investigada no estuvo incapacitada tal como se observa de los reportes de incapacidades de la servidora pública⁴⁰.

En el mismo, la doctora [REDACTED], Jefe de Control Interno, rindió declaración bajo juramento, en la cual, sobre el incumplimiento del horario de la investigada, manifestó: "(...). Si incumple con su horario, (...)", "(...). En promedio

³⁴ Folio 10

³⁵ Folios 11 a 15, 36 a 42.

³⁶ Folios 14 a 15, 40 a 42.

³⁷ Folio 67.

³⁸ Folio 89.

³⁹ Folios 137 a 167.

⁴⁰ Folios 103 y 130.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

llegaba a las 8 y 45 de la mañana, pero no es todos los días, de los veinte días del mes solo un 10% de cumplimiento de horario”⁴¹.

Así las cosas, la señora [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 18 ubicada en la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, con su actuación, posiblemente, desconoció el artículo 1 de la Resolución No.03015 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003, y los numerales 1 y 7 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, toda vez que de acuerdo con la Constitución Política, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6), y les impone cumplir sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento (inciso 2 del artículo 123).

Se considera que la señora [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 18 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, probablemente, infringió el artículo 1 de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002 “por la cual se establece la Jornada de Trabajo de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil”, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003, norma que establece que la jornada laboral de los servidores públicos de la entidad es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua; en la medida que sin ninguna justificación, durante los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2015, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2015, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 26, 27 y 29 de enero de 2016, 1, 5, 11, 12, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de febrero de 2016, 2, 3, 4, 7 y 16 de marzo de 2016, 4, 6, 8, 11, 14, 19, 20, 21, 22, 28 y 29 de abril de 2016, 4, 10, 11, 12, 17, 18, 20 y 27 de mayo de 2016, 1 y 2 de junio de 2016, no ingresó a laborar a las 8:00 a.m., y los días 9 de julio de 2015, 12 de agosto de 2015, 26 de enero de 2016, 8 y 26 de febrero de 2016 y 18 de mayo de 2016, salió del sitio de trabajo a las 4:31 p.m., 2:36 p.m., 3:41:00 p.m., 2:12:00 p.m., 3:57:00 p.m. y 3:02:00 p.m., respectivamente.

Así mismo, la señora [REDACTED] al parecer, transgredió el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma establece que, es deber de todo servidor público cumplir los deberes contenidos en las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, toda vez que, en el caso concreto la investigada, sin que mediara justificación alguna, incumplió la jornada laboral establecida a través de la Resolución 03015 de 2002, modificada por la Resolución No. 02005 de 2003,

⁴¹ Folios 170 a 74.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

En el mismo orden, la señora [REDACTED] probablemente, desconoció el numeral 7 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, dado que la investigada en el caso concreto, durante los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2015, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2015, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 26, 27 y 29 de enero de 2016, 1, 5, 8, 11, 12, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de febrero de 2016, 2, 3, 4, 7 y 16 de marzo de 2016, 4, 6, 8, 11, 14, 19, 20, 21, 22, 28 y 29 de abril de 2016, 4, 10, 11, 12, 17, 18, 20 y 27 de mayo de 2016, 1 y 2 de junio de 2016, al parecer, incumplió la jornada laboral adoptada mediante la Resolución 03015 de 2002, modificada por la Resolución No. 02005 de 2003, expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

En conclusión, de las pruebas analizadas en el pliego de cargos, el despacho infirió la existencia de una conducta presuntamente irregular en lo que refiere al cargo endilgado a la investigada; no obstante, en los acápites posteriores se hará un análisis detenido sobre cada uno de los elementos de la responsabilidad disciplinaria.

V. LOS ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO PRESENTADOS EN ETAPA DE DESCARGOS

La implicada [REDACTED] fue notificada de todas las decisiones proferidas por este despacho, bien de manera personal o a través de la utilización de medios electrónicos siguiendo lo preceptuado en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002, indicándole que tenía derecho a presentar versión libre, descargos y alegatos de conclusión, así mismo, que podía solicitar o aportar pruebas, no obstante, en el transcurso de la actuación, la señora [REDACTED] decidió guardar silencio.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. La Competencia

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil "por la



Principio de Procedencia:
3000.492

00763) 22 MAR 2018

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

“cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra de [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 18 de la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por lo que a este despacho le está atribuida la competencia para adelantar y fallar en primera instancia la presente actuación.

6.2. Ausencia de Nulidades

Revisadas las etapas procesales surtidas en el presente libelo, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

En estos términos, observa el despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición del sujeto procesal en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de acuerdo con el contenido del artículo 177 del Código Disciplinario Único; y además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

6.3 RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA EN EL CARGO ELEVADO A LA INVESTIGADA

El derecho disciplinario, en tanto comprende la facultad sancionadora del Estado, debe observar y salvaguardar el principio de legalidad, como manifestación esencial del principio del debido proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política; el cual se erige como base fundamental para el ejercicio de la potestad disciplinaria, toda vez que los investigados tienen derecho a conocer anticipadamente las conductas cuya comisión serán objeto de reproche y de sanción.

Así las cosas, la C-406 de 2004, la Corte Constitucional precisa que el principio de legalidad en asuntos disciplinarios no tiene la misma rigurosidad que se exige en el



Principio de Procedencia:
3000.492

00763) 122 MAR 2018

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

derecho penal, en atención a que el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria no afecta la libertad del individuo, sin embargo, se debe tener en cuenta por parte del despacho que las sanciones disciplinarias irradian otros aspectos de gran importancia para el ser humano, como es el laboral.

En efecto, al Estado le surge la responsabilidad de formular una correcta imputación, en la que se respete el núcleo esencial del principio de legalidad, tal y como lo esgrime la Corte Constitucional en la sentencia C-818 de 2005, en la cual se reconoce la existencia de tipos disciplinarios en blanco, y además se exige a la autoridad disciplinaria un correcto ejercicio de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios.

En la sentencia C-404 de 2001, la corporación advierte que son admisibles las faltas que consagren "*tipos abiertos*", concepto jurídico que alude a aquellas infracciones disciplinarias que, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. La tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina, pues, por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición, y de la norma que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.

La admisibilidad de "*tipos abiertos*" en el derecho disciplinario corresponde también, según lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, a la necesidad de salvaguardar los principios que orientan la función pública, reconocidos en el artículo 209 superior. A la luz de estos principios, exigir una descripción detallada en la ley disciplinaria de todos los comportamientos susceptibles de sanción, conduciría en la práctica a tener que transcribir todo el catálogo de deberes, mandatos y prohibiciones que se imponen a los servidores públicos en las distintas normas jurídicas, traduciéndose dicha exigencia en un obstáculo para la realización coherente, ordenada y sistemática de la función disciplinaria y de las finalidades que mediante ella se pretenden, como son las de "*la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado*".

Lo cierto es que la particular rigurosidad de la aplicación del principio de legalidad en el derecho disciplinario se convierte en barrera que evita la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad disciplinaria, como lo advierte la Corte Constitucional en la sentencia C-853 de 2005. Por ello, cuando se percibe vaguedad, generalidad o indeterminación en la ley, respecto de la identificación de la conducta reprochable o de la sanción a



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

imponer, de manera que no sea posible establecer con un grado razonable de precisión las consecuencias de una conducta en particular, se vulneraría el principio de legalidad.

Vistas así las cosas conviene ahora analizar la responsabilidad atribuida a la disciplinada [REDACTED] en el único cargo elevado, visible a folios 182 y siguientes del expediente, para entrar a determinar si en efecto existió un incumplimiento de los deberes a ella exigibles, y si ese incumplimiento amerita reproche disciplinario.

Así las cosas, se tiene que la norma que establece la función, orden o prohibición para el caso concreto, es el artículo 1 de la Resolución 03015 del 12 de junio de 2002, modificada por la Resolución No. 02005 del 28 de mayo de 2003, en el que se indica que *La jornada de trabajo de los funcionarios de la AEROCIVIL, será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.*

En igual sentido, siguiendo los parámetros de la imputación formulada en el pliego de cargos, la norma que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de la función a su cargo, se concreta en los numerales 1º y 7º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, que a su turno expresan:

- Numeral 1 del artículo 34, el cual establece:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...)

1. Cumplir (...) los deberes contenidos en (...) las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

- Numeral 7 del artículo 34, el cual consagra:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...)

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, (...).”

Ahora, una lectura integral y sistemática de las normas acusadas como violadas permite establecer que a la implicada [REDACTED] le asistía **la obligación de cumplir su horario de trabajo**, y el incumplimiento de dicha obligación genera como consecuencia la configuración de una falta disciplinaria.



00763) 22 MAR 2018

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

Esto se afirma por cuanto el numeral 1º del artículo 34 del C.D.U., impone a todo servidor público la obligación de cumplir los deberes consagrados en los reglamentos de la entidad, lo cual se acompasa con el contenido del numeral 7º *ibídem*, que indica que los servidores públicos tienen el deber de cumplir con las disposiciones que sus superiores adopten en ejercicio de sus atribuciones legales.

Al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil le asistía la obligación de reglamentar lo atinente a la prestación del servicio por parte de los funcionarios de la Aerocivil, y en tal virtud profirió la Resolución 02005 del 28 de mayo de 2003, en la que se impone el deber de cumplir la jornada de trabajo la cual **será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.** Por lo anterior, el incumplimiento de la jornada laboral por parte de la señora [REDACTED] se enmarca en el concepto de falta disciplinaria consagrado en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, en tanto se constituye en un comportamiento que conlleva al incumplimiento de un deber exigible a la servidora pública disciplinada.

En este punto, el despacho debe resaltar que la jornada de trabajo se constituye en un tema de suma importancia en el derecho administrativo laboral, y en especial para cada uno de los extremos jurídicos a saber, Estado y servidor público, en tanto que el primero instituye la jornada como herramienta de control de productividad del servidor, quien está obligado a cumplirla para efectivizar de esta manera los principios de moralidad, eficiencia y eficacia, en tanto que, cuando se ingresa a laborar a una entidad estatal, se asume un compromiso de dedicación de tiempo y esfuerzo a la ejecución de las funciones propias de un cargo, con el fin de propender por la satisfacción de las necesidades generales que persigue la función pública.

De otro lado, para el servidor público la jornada laboral se instituye como una garantía, de respeto de lo estatuido previamente en la Ley y reglamentos, y como un mecanismo de protección de su integridad y salud físico-mental; además, la fijación previa de la jornada de trabajo permite al servidor la integración de su vida laboral y su vida personal, que permite la utilización del tiempo con el fin de lograr la consecución de los fines estatales y a su vez la realización de otras facetas personales propias del individuo, que son de vital importancia, tanto para la persona, como para la Entidad misma.

El cumplimiento efectivo de la jornada laboral por parte del servidor público, dedicando la totalidad del tiempo a la ejecución de sus funciones, permite que el Estado alcance los fines y objetivos fijados para cada entidad que lo conforma, ya que el funcionario estatal es el encargado de materializar las políticas públicas, y por ese motivo, se espera que, como retribución por el salario devengado, emolumentos y prestaciones



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

reconocidas que se financian con dineros provenientes del erario público, dedique la totalidad del tiempo mínimo exigido por ley al cumplimiento de las funciones propias de su cargo, que se conjugan con las funciones misionales de la Entidad y permiten satisfacer la necesidad pública y la consecución del bien común.

Así, la puntualidad y cumplimiento de la jornada laboral y la dedicación del tiempo de trabajo para la ejecución de las funciones propias del cargo, define la capacidad de compromiso y responsabilidad de cada servidor, quien, en últimas, además de prestar un servicio al Estado, genera con su esfuerzo constante un beneficio a la comunidad a la que pertenece, en tanto que su actividad coadyuva con la consecución del objetivo general por el cual fue creada la institución pública.

Esa es la razón esencial por la cual las instituciones estatales, al momento de establecer el plan de compras públicas, destinan un rubro importante para la adquisición de mecanismos que permitan el control del cumplimiento del horario laboral, propenden por minimizar el ausentismo de sus empleados y procuran adquirir herramientas que contribuyan al cumplimiento efectivo tanto de la jornada, como del horario laboral, a efectos de garantizar la consecución del objetivo de cada institución, el cual sólo se puede lograr con la anuencia y compromiso de todos los servidores que la conforman.

En el presente caso, a la disciplinada [REDACTED] se le imputa el haber transgredido el derecho disciplinario, por cuanto de manera reiterada ha incumplido con su obligación de observar, respetar y cumplir a cabalidad la jornada de trabajo fijada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme lo indicado en el pliego de cargos; sin que hasta el momento se evidencie la existencia de causales que justifiquen su actuar contrario a derecho.

De las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la señora [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 18 ubicada en la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la entidad, para los meses de julio y agosto de 2015 y enero a junio de 2016, se encontraba en servicio activo, tal como se observa de los desprendibles de nóminas y comprobantes de pagos, correspondientes a dichos meses⁴².

Ahora bien, mediante comunicación No. 31005312015022006 del 14 de agosto de 2015, el Director de Talento Humano (E) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, manifestó que, revisados los registros de ingreso y salida de la

⁴² Folios 58 a 61, 104 a 106, 126 a 131.



Resolución Número

00763

22 MAR 2018

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

señora [REDACTED] para los días 08 al 30 de julio y 03 al 13 de agosto de 2015 *"se evidencia diferencias de tiempo e incumplimiento a la jornada laboral establecida en la entidad"*⁴³.

Obran dentro de la presente actuación, copia de los reportes de seguimientos de la empleada [REDACTED] correspondiente a los periodos 8 al 30 de julio y 3 al 13 de agosto de 2015⁴⁴, de los cuales se observa los siguientes registros de entradas y salidas del 8 al 30 de julio de 2015⁴⁵:

FECHA	HORA INGRESO	HORA SALIDA
08/07/2015	8:34:00 a. m.	4:57:00 p. m.
09/07/2015	8:52:00 a. m.	4:31:00 p. m.
10/07/2015	2:10:00 p. m.	5:04:00 p. m.
13/07/2015	9:27:00 a. m.	4:41:00 p. m.
14/07/2015	9:04:00 a. m.	4:49:00 p. m.
15/07/2015	9:36:00 a. m.	no registra
16/07/2015	8:48:00 a. m.	4:59:00 p. m.
17/07/2015	9:32:00 a. m.	4:48:00 p. m.
21/07/2015	9:29:00 a. m.	4:49:00 p. m.
22/07/2015	9:02:00 a. m.	5:03:00 p. m.
23/07/2015	9:09:00 a. m.	5:08:00 p. m.
24/07/2015	9:29:00 a. m.	5:06:00 p. m.
27/07/2015	8:55:00 a. m.	5:07:00 p. m.
28/07/2015	9:12:00 a. m.	4:41:00 p. m.
29/07/2015	9:02:00 a. m.	5:07:00 p. m.
30/07/2015	8:48:00 a. m.	4:51:00 p. m.

Y los siguientes registros de entradas y salidas del 3 al 13 de agosto de 2015⁴⁶:

FECHA	HORA INGRESO	HORA SALIDA
03/08/2015	9:07:00 a. m.	6:41:00 p. m.
04/08/2015	no registra	5:03:00 p. m.
05/08/2015	9:36:00 a. m.	5:03:00 p. m.

⁴³ Folio 10

⁴⁴ Folios 11 a 15, 36 a 42.

⁴⁵ Folios 11 a 13, 36 a 39.

⁴⁶ Folios 14 a 15, 40 a 42.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

06/08/2015	9:02:00 a. m.	6:19:00 p. m.
10/08/2015	9:00:00 a. m.	4:52:00 p. m.
11/08/2015	9:19:00 a. m.	5:48:00 p. m.
12/08/2015	8:41:00 a. m.	2:36:00 p. m.
13/08/2015	9:06:00 a. m.	5:03:00 p. m.

De donde se deduce que, la señora [REDACTED] durante los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2015, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2015, no ingresó a laborar a las 8:00 a.m., y los días 9 de julio y 12 de agosto de 2015, salió del sitio de trabajo a las 4:31 p.m. y a las 2:36 p.m., respectivamente, fechas para las cuales la señora [REDACTED] no se encontraba incapacitada como se desprende del reporte de incapacidades⁴⁷ y de la comunicación No. 3103250196002520 del 08 de febrero de 2016 suscrita por la doctora [REDACTED] Jefe del Grupo de Salud Ocupacional, en el cual manifestó que: "No se evidencia incapacidad, ni registros por los periodos del 08 al 30 de julio de 2015, ni del 03 al 13 de agosto de 2015"⁴⁸.

Así mismo, obra los reportes de seguimiento de la empleada [REDACTED] del 4 de enero al 10 de junio de 2016⁴⁹, de donde se evidencian los siguientes registros de entradas y salidas a la Entidad:

FECHA	HORA INGRESO	HORA SALIDA
04/01/2016	8:44:00 a. m.	5:03:00 p. m.
05/01/2016	8:49:00 a. m.	4:55:00 p. m.
06/01/2016	11:16:00 a. m.	5:05:00 p. m.
07/01/2016	8:45:00 a. m.	4:59:00 p. m.
08/01/2016	8:54:00 a. m.	5:06:00 p. m.
12/01/2016	8:33:00 a. m.	7:39:00 p. m.
13/01/2016	8:54:00 a. m.	5:05:00 p. m.
14/01/2016	8:33:00 a. m.	7:31:00 p. m.
15/01/2016	8:53:00 a. m.	7:05:00 p. m.
18/01/2016	8:55:00 a. m.	5:09:00 p. m.
19/01/2016	8:59:00 a. m.	5:10:00 p. m.
20/01/2016	9:21:00 a. m.	5:37:00 p. m.

⁴⁷ Folio 67.

⁴⁸ Folio 89.

⁴⁹ Folios 137 a 167.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

400763

22 MAR 2018

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

26/01/2016	10:28:00 a. m.	3:41:00 p. m.
27/01/2016	9:20:00 a. m.	5:07:00 p. m.
29/01/2016	9:42:00 a. m.	8:02:00 p. m.
01/02/2016	9:22:00 a. m.	4:44:00 p. m.
02/02/2016	6:46:00 a. m.	no registra
04/02/2016	8:24:00 a. m.	4:57:00 p. m.
05/02/2016	9:08:00 a. m.	6:32:00 p. m.
08/02/2016	8:33:00 a. m.	2:12:00 p. m.
09/02/2016	salida 12:36	entrada 13:35
10/02/2016	no registra	5:04:00 p. m.
11/02/2016	8:56:00 a. m.	6:05:00 p. m.
12/02/2016	8:54:00 a. m.	5:40:00 p. m.
15/02/2016	no registra	4:49:00 p. m.
16/02/2016	8:54:00 a. m.	5:08:00 p. m.
17/02/2016	9:02:00 a. m.	7:13:00 p. m.
18/02/2016	7:55:00 a. m.	8:56:00 p. m.
19/02/2016	9:00:00 a. m.	5:07:00 p. m.
22/02/2016	8:42:00 a. m.	5:02:00 p. m.
23/02/2016	9:08:00 a. m.	5:11:00 p. m.
24/02/2016	9:02:00 a. m.	6:23:00 p. m.
25/02/2016	9:15:00 a. m.	5:02:00 p. m.
26/02/2016	9:26:00 a. m.	3:57:00 p. m.
29/02/2016	9:19:00 a. m.	4:51:00 p. m.
01/03/2016	8:19:00 a. m.	4:25:00 p. m.
02/03/2016	9:10:00 a. m.	4:47:00 p. m.
03/03/2016	9:10:00 a. m.	5:03:00 p. m.
04/03/2016	11:51:00 a. m.	5:14:00 p. m.
07/03/2016	10:41:00 a. m.	4:59:00 p. m.
08/03/2016	salida 11:54	entrada 15:27
09/03/2016	no registra	5:08:00 p. m.
10/03/2016	no registra	7:20:00 p. m.
11/03/2016	no registra	6:06:00 p. m.
14/03/2016	no registra	10:03:00 a. m.
15/03/2016	no registra	6:01:00 p. m.
16/03/2016	9:22:00 a. m.	5:57:00 p. m.
17/03/2016	no registra	4:31:00 p. m.
18/03/2016	salida 14:16	entrada 14:34
23/03/2016	no registra	3:45:00 p. m.
29/03/2016	no registra	5:07:00 p. m.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#00763

22 MAR 2018



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

30/03/2016	no registra	9:00:00 p. m.
31/03/2016	no registra	5:03:00 p. m.
01/04/2016	no registra	9:01:00 p. m.
04/04/2016	9:25:00 a. m.	7:58:00 p. m.
05/04/2016	no registra	5:53:00 p. m.
06/04/2016	9:10:00 a. m.	5:57:00 p. m.
07/04/2016	no registra	4:47:00 p. m.
08/04/2016	11:49:00 a. m.	5:50:00 p. m.
11/04/2016	9:07:00 a. m.	5:45:00 p. m.
12/04/2016	salida 09:15	entrada 14:19
13/04/2016	no registra	5:04:00 p. m.
14/04/2016	9:00:00 a. m.	5:06:00 p. m.
15/04/2016	no registra	4:59:00 p. m.
18/04/2016	no registra	4:36:00 p. m.
19/04/2016	8:58:00 a. m.	5:10:00 p. m.
20/04/2016	8:52:00 a. m.	8:34:00 p. m.
21/04/2016	12:36:00 p. m.	11:18:00 p. m.
22/04/2016	11:19:00 a. m.	5:15:00 p. m.
27/04/2016	no registra	5:06:00 p. m.
28/04/2016	9:09:00 a. m.	5:08:00 p. m.
29/04/2016	9:09:00 a. m.	5:09:00 p. m.
02/05/2016	no registra	5:01:00 p. m.
03/05/2016	no registra	5:05:00 p. m.
04/05/2016	9:08:00 a. m.	5:03:00 p. m.
05/05/2016	no registra	5:10:00 p. m.
06/05/2016	salida 12:39	entrada 17:23
10/05/2016	9:32:00 a. m.	5:06:00 p. m.
11/05/2016	9:22:00 a. m.	5:06:00 p. m.
12/05/2016	9:06:00 a. m.	5:06:00 p. m.
13/05/2016	salida 09:07	entrada 12:53
16/05/2016	no registra	6:39:00 p. m.
17/05/2016	9:31:00 a. m.	8:20:00 p. m.
18/05/2016	9:33:00 a. m.	3:02:00 p. m.
19/05/2016	no registra	8:59:00 p. m.
20/05/2016	9:27:00 a. m.	5:01:00 p. m.
23/05/2016	no registra	8:22:00 p. m.
24/05/2016	no registra	11:45:00 p. m.
25/05/2016	salida 15:49	entrada 15:50
26/05/2016	salida 13:35	entrada 13:36



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

27/05/2016	9:25:00 a. m.	5:10:00 p. m.
31/05/2016	salida 16:25	entrada 16:26
01/06/2016	9:00:00 a. m.	no registra
02/06/2016	9:36:00 a. m.	5:12:00 p. m.
03/06/2016	no registra	4:59:00 p. m.
07/06/2016	no registra	3:31:00 p. m.
08/06/2016	no registra	4:47:00 p. m.
09/06/2016	no registra	5:09:00 p. m.
10/06/2016	no registra	11:30:00 a. m.

Lo anterior demuestra que, la señora [REDACTED] durante los días 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 26, 27 y 29 de enero de 2016, 1, 5, 11, 12, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de febrero de 2016, 2, 3, 4, 7 y 16 de marzo de 2016, 4, 6, 8, 11, 14, 19, 20, 21, 22, 28 y 29 de abril de 2016, 4, 10, 11, 12, 17, 18, 20 y 27 de mayo de 2016, 1 y 2 de junio de 2016, no ingresó a laborar a las 8:00 a.m., y los días 26 de enero, 8 y 26 de febrero y 18 de mayo de 2016 salió de las instalaciones de la entidad a las 3:41:00 p. m., 2:12:00 p. m., 3:57:00 p. m. y a las 3:02:00 p. m., respectivamente, fechas en las que la investigada no estuvo incapacitada tal como se observa de los reportes de incapacidades de la servidora pública⁵⁰.

Ahora bien, la Jefe de Control Interno, rindió declaración bajo juramento, en la cual señaló que la disciplinada incumplía con su jornada en los siguientes términos:

“PREGUNTADO: infórmele al Despacho si la funcionaria [REDACTED] incumple con su horario de trabajo, si es así en que época y si conoce las circunstancias, CONTESTÓ: Si incumple con su horario, y la época es cuando se pasó copia a disciplinarios desde abril hasta octubre. [REDACTED] a (sic) manifestado que por la recogida de la ruta de la hija pierde la ruta y citaciones del colegio y citas médicas, pero no tengo prueba documental al respecto de las citas médicas (...)”⁵¹.

Frente a la pregunta de la hora en que llegaba, la testigo contestó: *En promedio llegaba a las 8 y 45 de la mañana, pero no es todos los días, de los veinte días del mes solo un 10% de cumplimiento de horario.*

⁵⁰ Folios 103 y 130.

⁵¹ Folios 70 a 74.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

Ahora bien, en lo referente al cumplimiento de las funciones de la disciplinada, la testigo [REDACTED] indicó:

“Diana estuvo inicialmente con un tema de auditorías fue hacer (sic) acompañamiento con algunos auditores estuvo en comisiones con los auditores y trabajo (sic) en equipo con los auditores, luego estuvo en el tema de quejas y denuncias anticorrupción, de 12 quejas asignadas desde el inicio del año tramite (sic) solo cinco, a la fecha tiene pendiente entregar las restantes. Después se le asigno (sic) seguimiento al plan de mejoramiento de la Oficina de Comercialización y en ese tema sí respondió favorablemente, adicionalmente hace seguimiento a los registros requeridos de los indicadores para el proceso de la Oficina de Control Interno, revisando frente al sistema de información y los productos generados por los diferentes auditores para dar el insumo a la jefatura del cumplimiento del cronograma establecido para cada uno de ellos, sobre ese tema se le ha visto el empeño en querer desempeñar esta función sin embargo le falta persistencia para estar generando esa información semanal que se requiere para efectos del seguimiento (...)”

Así las cosas, resulta claro que, la señora [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 18 ubicada en la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, durante los días 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de julio de 2015, 3, 5, 6, 10, 11, 12 y 13 de agosto de 2015, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 26, 27 y 29 de enero de 2016, 1, 5, 8, 11, 12, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 de febrero de 2016, 2, 3, 4, 7 y 16 de marzo de 2016, 4, 6, 8, 11, 14, 19, 20, 21, 22, 28 y 29 de abril de 2016, 4, 10, 11, 12, 17, 18, 20 y 27 de mayo de 2016, 1 y 2 de junio de 2016, incumplió la jornada laboral establecida para los servidores públicos de la entidad conforme a la Resolución 03015 de 2002, modificada por la Resolución No. 02005 de 2003, sin que a la fecha exista una justificante de dicho comportamiento.

En síntesis, las pruebas obrantes en el plenario permiten establecer que durante los periodos señalados en el pliego de cargos y en el presente fallo, la implicada no cumplió con la jornada laboral reglamentaria, y en tal virtud se materializa uno de los presupuestos exigidos por el C.D.U. para proferir fallo sancionatorio, cual es, que obre en el proceso prueba que permita tener certeza sobre la existencia de la falta imputada. Valga anotar que, en el acápite correspondiente a culpabilidad, se revisará la existencia de prueba que permita establecer certeza respecto de la responsabilidad de la disciplinada.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

Corresponde ahora al despacho determinar la gravedad o levedad de la falta imputada, por lo que corresponde analizar cada uno de los criterios contenidos en el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, para determinar la gravedad o levedad de la falta, en los siguientes términos:

1. **El grado de culpabilidad.** En este punto debe tenerse en cuenta que la disciplinada era consciente de su obligación de cumplir con la totalidad de la jornada de trabajo fijada por la entidad y en tal virtud, se afirma que actuó **DOLOSAMENTE**, tal y como se entrará a revisar en el acápite correspondiente a la culpabilidad.
2. **La naturaleza esencial del servicio.** La disciplinada no prestaba ninguno de los servicios que la ley considera esenciales.
3. **El grado de perturbación del servicio.** En cuanto al grado de perturbación del servicio, la testigo [REDACTED] señaló que el incumplimiento del horario laboral ocasionó que la disciplinada no cumpliera a cabalidad con las funciones encomendadas, lo cual genera una perturbación en el servicio prestado al interior de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por la falta de cumplimiento de los compromisos laborales.
4. **La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.** La señora [REDACTED] no ostentaba un cargo que implique jerarquía o mando.
5. **La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.** Tampoco se evidencia que la conducta imputada genere una trascendencia social. No obstante, sí se pudo generar un perjuicio a la administración, en tanto que, con el incumplimiento de la jornada laboral por parte de la implicada, la entidad desembolsa unas sumas de dinero que no corresponden a la retribución en trabajo esperado.
6. **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.** Las circunstancias y modalidades en que se



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

cometió la falta han sido referidas a lo largo del presente auto, debiéndose destacar que la administración, deposita la confianza en la servidora, en el sentido de esperar que cumpla con sus obligaciones laborales, por las cuales se cancela cumplidamente un salario y prestaciones sociales, se reconocen cesantías y demás derechos laborales. Ahora bien, del material probatorio obrante en el plenario, no se observa que la servidora estuviera en estado de ofuscación, ni que se le hubiera inducido a cometer la falta imputada.

7. **Los motivos determinantes del comportamiento.** En cuanto este criterio, la servidora no ha justificado debidamente la razón por la cual no cumple con la jornada de trabajo estipulada por la Entidad, y en tal sentido, no se podrá tener en cuenta este criterio para determinar la gravedad o levedad de la falta.
8. **Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.** La falta imputada provisionalmente fue cometida únicamente por la señora [REDACTED]

Por las razones expuestas, este Despacho considera que la falta disciplinaria en la cual, probablemente, incurrió la señora [REDACTED] se califica de manera provisional como GRAVE.

7.1. Forma de Culpabilidad

Conforme lo indica la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de noviembre 6 de 2002, «la idea de dolo en el derecho disciplinario no está referida únicamente a los aspectos de conocimiento y voluntad, sino que se resuelven en el concepto de previsión efectiva, de este modo, la previsibilidad se considera un antecedente lógico y psicológico para evitar un resultado contrario a derecho y no deseado».

Adentrándonos más en el concepto del dolo, es preciso indicar que, en el derecho disciplinario, este debe estar conformado por el conocimiento de los hechos, el conocimiento de la ilicitud y la voluntad, es decir, la imputación dolosa requiere la demostración de elementos intelectivos y cognoscitivos, los cuales deben reflejar el conocimiento, la representación mental y la previsión de la conducta.

De acuerdo con el recaudo probatorio existente en el expediente, la falta disciplinaria en la cual incurrió la señora [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 18 de la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil fue cometida a título de



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

DOLO, en la medida que se reúnen los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

De las pruebas se infiere que, la señora [REDACTED] sabía que la jornada laboral de los servidores públicos de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil era de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., en la medida que se encuentra vinculada a la entidad desde septiembre de 1997, por lo mismo, era de su conocimiento que, tenía el deber de cumplir el horario de la jornada laboral y, que su incumplimiento trae consecuencias.

Ahora bien, conforme lo señala la testigo [REDACTED], en la dependencia para la cual laboraba la disciplinada, hay directrices para la solicitud y trámite de permisos, e indica que *todos los funcionarios de la oficina tienen conocimiento porque se ha reiterado en las reuniones de gerencia que deben informar a la secretaria para que agende por Outlook las ausencias, permisos, auditorías fuera de la oficina citas médicas, etc., para que quede registro de las ausencias, lo que no esté agendado no se considera permiso.*

No obstante lo anterior, en el plenario no se evidencia que la disciplinada haya tramitado permisos en las fechas señaladas, ni que se le haya incapacitado, o haya justificado el incumplimiento imputado.

En el folio 16 de la actuación, existe un escrito que la señora [REDACTED] remitió al Director de Talento Humano (E), de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en el que se indica lo siguiente:

“Cordial saludo [REDACTED], en atención a su oficio 3100-201502698 fechado agosto 03 de 2015 y recibido en agosto 05 de 2015, revisado el anexo, le informo que mis retardos obedecieron a una mala coordinación de tiempo en la ruta del colegio que recoge a mi hija y a la cual por mi situación económica únicamente está a mi cuidado, motivo por el cual solicité desde la semana pasada adelantar esta ruta para poder tomar la de la Aerocivil, esta mañana me informaron que mi petición fue aceptada y a partir de mañana variarían (sic) el recorrido para poder dejar a mi menor de siete años en su ruta y desplazarme a tomar la ruta de la Aerocivil. Siendo consciente de la situación, como lo puede observar en los registros (anexos de su oficio 3100-201502698) no tomo el tiempo correspondiente a mi hora de almuerzo para reponer el tiempo”

Del escrito anterior se infiere con claridad que la implicada es conocedora del incumplimiento de la jornada de trabajo en que estaba incurso, y a pesar de haber



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

informado que el motivo de su retardo era ocasionado por inconvenientes en la ruta de su hija menor, los cuales, según su escrito, habían sido solucionados el 6 de agosto de 2015, continuó incumpliendo la jornada laboral, no solo en horas de la mañana, sino también en horas de la tarde, como sucedió en los días 9 de julio de 2015, 12 de agosto de 2015, 26 de enero de 2016, 8 y 26 de febrero de 2016 y 18 de mayo de 2016, en los que salió del sitio de trabajo a las 4:31 p.m., 2:36 p.m., 3:41 p.m., 2:12 p.m., 3:57 p.m. y 3:02 p.m., respectivamente. Así las cosas, no pueden ser de recibo las exculpaciones presentadas por la implicada al Director de Talento Humano (E) de la entidad.

Así las cosas, para el despacho resulta claro que la señora [REDACTED] de manera voluntaria incumplió la jornada laboral fijada por la entidad en los términos referidos en el pliego de cargos y a lo largo del presente fallo, es decir que, desplegó su comportamiento con la intención de infringir las normas citadas como violadas, y en tal virtud existe prueba que lleva a la certeza respecto de la responsabilidad de la disciplinada, satisfaciéndose así el segundo requisito probatorio fijado por la ley para proferir fallo sancionatorio.

7.2. Ilícitud Sustancial

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, por cuanto el comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

Entonces, en lo que concierne a la antijuridicidad disciplinaria, la conducta desplegada por el encartado, afectó el deber funcional, sin que se haya demostrado la existencia de causal de justificación alguna en el transcurso del presente proceso disciplinario, concretándose la sustancialidad de la ilicitud en la afectación de deberes funcionales, que se dan por la violación de los principios constitucionales y legales, ante todo los referentes a la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior se desprende de la lectura integral de los artículos 5 y 22 del Código Disciplinario Único, la afectación del deber funcional a cargo del disciplinado fue sustancial, en la medida de que su conducta estuvo en contravía de la garantía de los principios que rigen la función pública, en este caso específico el principio de eficacia, según el cual la jurisprudencia tiene establecido:



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

“ (iii). **EFICACIA:** Este principio implica el compromiso de la Carta con la producción de efectos prácticos de la acción administrativa. Se trata de abandonar la retórica y el formalismo para valorar el cumplimiento oportuno, útil y efectivo de la acción administrativa. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales⁵².

La eficacia está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; y, en los artículos 256 numeral 4º, 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados⁵³.

El concepto de principio es fundamental para la construcción de la categoría de ilicitud sustancial, necesaria para hacer el reproche disciplinario, pues la responsabilidad disciplinaria no equivale a la violación del deber por el deber, ella es algo más, algunos, para darle un sentido más amplio, hablan de la violación del deber sin que exista justificación alguna, justificaciones que estarían dadas en el artículo 28 del Código Disciplinario Único.

Bajo tales apreciaciones el despacho debe señalar que la actuación de la disciplinada es sustancialmente ilícita tal en atención a que las pruebas obrantes en el plenario así lo indican; tal es el caso de la declaración de la Jefe de Control Interno de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la cual, al referirse sobre el cumplimiento de las funciones de la disciplinada, indicó: *Diana estuvo inicialmente con un tema de auditorías fue hacer (sic) acompañamiento con algunos auditores estuvo en comisiones con los auditores y trabajo (sic) en equipo con los auditores, luego estuvo en el tema de quejas y denuncias anticorrupción, de 12 quejas asignadas desde el inicio del año tramito (sic) solo cinco, a la fecha tiene pendiente entregar las restantes. Después se le asigno (sic) seguimiento al plan de mejoramiento de la Oficina de Comercialización y en ese tema sí respondió favorablemente, adicionalmente hace seguimiento a los registros requeridos de los indicadores para el proceso de la Oficina de Control Interno, revisando frente al sistema de información y los productos*

⁵² Corte Constitucional, sentencia T-489/99. Ver también sentencia C-449/92.

⁵³ Corte Constitucional, sentencia SU-086/99.



Principio de Procedencia:
3000.492

00763' 22 MAR 2018

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

generados por los diferentes auditores para dar el insumo a la jefatura del cumplimiento del cronograma establecido para cada uno de ellos, sobre ese tema se le ha visto el empeño en querer desempeñar esta función sin embargo le falta persistencia para estar generando esa información semanal que se requiere para efectos del seguimiento (...).

Ahora, la señora [REDACTED] al desconocer el deber a su cargo de asistir a laborar cumpliendo la jornada previamente fijada por la entidad, afectó el deber funcional, sin que, al momento de proferirse el presente fallo, se encuentre la existencia de una causal de justificación, en tanto que, según lo indicado por la testigo [REDACTED], quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Control Interno, las ausencias del puesto de trabajo sí tienen un impacto en el cumplimiento de las funciones, en tanto que para esas fechas alcanzó un cumplimiento del 50% de lo asignado.

Se debe tener de presente que la testigo, frente a la pregunta realizada por la implicada [REDACTED] relata los criterios para la distribución de funciones, responsabilidades y volumen de trabajo asignado a cada funcionario de la dependencia, y particularmente señala que:

“En el tema de quejas creo que 12 quejas que se le asignaron en todo el año que es prácticamente una queja por mes no creo que sea volumen de trabajo excesivo y obviamente el trabajo se asigna dependiendo el Grupo y perfil de cada uno, se le asignan actividades a realizar, entonces inicialmente a [REDACTED] se le dijo que trabajara con los auditores financieros porque su perfil es financiero para que ella empezara a entrenarse con el tema de auditorías financieras, al parecer [REDACTED] no se entendió con el equipo razón por la cual se pasó al grupo de quejas, igualmente el líder del Grupo de quejas desistió de seguir trabajando con [REDACTED] porque no se entendieron en el trabajo, razón por la cual nuevamente en mi afán de enfocarla en algo que ella pudiera dar rendimiento o pudiera aportar entonces está haciendo seguimiento plan de mejoramiento y a los registros del proceso en esto está solo trabajando directamente con la jefatura, en el seguimiento del plan de mejoramiento trabaja con el jefe de Grupo de Evaluación y Gestión (...).”

En un mismo sentido, se evidencia a folios 96 a 100 un correo electrónico del 15 de marzo de 2016, en el cual la Jefe de Oficina de Control Interno remite a Viviana Emperatriz Díaz, el informe de seguimiento de tareas asignadas en la vigencia 2015, en el cual, en la conclusión general de la gestión de la servidora [REDACTED] se indica lo siguiente: *“Se refleja mejoramiento en el compromiso con la Oficina de Control Interno de la servidora; sin embargo su reiterado incumplimiento al horario laborar (sic) afecta*



00763) 22 MAR 2018

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

las tareas asignadas, adicional a las continuas incapacidades y permisos solicitados”.

Así mismo, el correo obrante a folio 107 de la actuación, permite inferir la afectación del deber funcional, sin justificación aparente. En el referido, la Jefe de la Oficina de Control Interno, el 10 de junio de 2016 señaló: *“Pese a que tenía el compromiso de enviar a la Subdirección el reporte actualizado de los Hallazgos OCI de las Regionales, no se reportó durante la tarde de Hoy para presentar lo solicitado”.*

Es de aclarar que el referido correo tiene como destinataria la señora [REDACTED], el cual fue remitido el 10 de junio de 2016, fecha en la que, según el reporte biométrico, la funcionaria no registra hora de llegada, y tienen hora de salida las 11:30 a.m.

Bajo tales aspectos el despacho considera que se tienen configurados los elementos de la falta disciplinaria, no quedando más opción que sancionar a la disciplinada conforme a la modalidad de la falta y culpabilidad atribuida.

VII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 44 de la ley 734 de 2002 señala:

“Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. *Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.*
2. *Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.*
3. *Suspensión, para las faltas graves culposas.*
4. *Multa, para las faltas leves dolosas.*
5. *Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.”*

Así las cosas, para el caso que nos concita, lo procedente es aplicar una suspensión en el ejercicio del cargo, habida cuenta que estamos en presencia de una falta grave a título de culpa grave.

Por su parte, el artículo 46 *ibídem* señala respecto del límite de las sanciones:

“Artículo 46. Límite de las sanciones:



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

El artículo 47 del Código Disciplinario Único, establece los criterios para la graduación de la suspensión, por lo que se procede a valorar los agravantes y atenuantes para determinar la sanción a imponer a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 18 asignada a la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en los siguientes términos:

- a) **Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;** según los certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales obrantes en el plenario, la implicada no ha sido sancionada con anterioridad a la comisión de la conducta imputada,
- b) **La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;** en este punto es de vital importancia la declaración de la Jefe de Control Interno (E), [REDACTED] quien indica que a la implicada se le entregaron 12 quejas, de las cuales sólo tramitó cinco, además que hay una falta de persistencia para hacer seguimiento a la labor de seguimiento de cronograma asignado, donde se le ha visto empeño, pero no se genera la información a efectos de seguimiento.
- c) **Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;** No existe prueba en el plenario que permita inferir que la implicada atribuyó responsabilidad a un tercero infundadamente.
- d) **La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;** No se confesó por parte de la disciplinada la comisión de la conducta.
- e) **Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;** no hay evidencia de compensación del daño causado por iniciativa propia.
- f) **Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o**



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

reparación no se hubieren decretado en otro proceso; de conformidad con lo imputación realizada, no hay lugar a devolver, resituir o reparar un bien, en tanto que la falta se concreta por el incumplimiento del horario laboral.

g) El grave daño social de la conducta; la conducta no ocasiona un grave daño social

h) La afectación a derechos fundamentales; no hay evidencia de afectación de derechos fundamentales.

i) El conocimiento de la ilicitud; de las pruebas obrantes en el plenario se evidencia que la implicada era conciente de la ilicitud de su actuar, lo que permitió que la conducta se imputara a título de dolo.

j) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad. La implicada no ostenta un cargo que permita indicar que pertenece al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, y en atención al principio de proporcionalidad que siempre debe tenerse presente en las decisiones disciplinarias, se considera ajustado en derecho imponer como sanción la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, estipulada para este tipo de faltas según indica el numeral 3°, artículo 44 del C.D.U., en atención al análisis realizado en precedencia, advirtiendo que en el evento en que la disciplinada haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo único formulado a la señora [REDACTED] [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 18 asignada a la Oficina de Control Interno de la Dirección General de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#00763 22 MAR 2018

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 114 2015

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SANCIONAR a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED], **CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte de considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y en los términos del artículo 111 y 115 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

22 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA'
Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias